



**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	29 de mayo de 2024
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	Lifesize

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 a.m.
	FINALIZACIÓN	9:05 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 2 2 0 0 3 2 0 0 0

DEMANDANTE	NOHORA DINEYI GUERRA MENESES
APODERADO	STEFFANY MENDEZ MORENO
CÉDULA	1.110.548.800 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	325.446 expedida por el C. S. de la J.
E-MAIL:	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co rubengiraldo@giraldoabogados.com dianaarguelles@giraldoabogados.com.co
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Carrera 2 No 11-70 CC San Miguel Local 11 Ibagué

DEMANDADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
APODERADO	JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO
CÉDULA	38.551.125 de Cali
T.P. No.	158.999 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRONICO	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_nvalencia@fiduprevisora.com.co
TELEFONO	

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis

DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELEFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

4. CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Martín Orlando Méndez Amador identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.022.367.970 de Bogotá y TP 277-445 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional otorgado mediante Escritura Pública No. 0234 del 12 de marzo de 2024, protocolizada en la Notaría del Círculo de Bogotá. A su vez, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y TP 158.999 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional mediante poder otorgado por el apoderado principal en oficio No. 012101.

Lo anterior reposa en el aplicativo SAMAI Índice 40.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora Steffany Méndez Moreno identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.548.800 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. 325.446 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la parte accionante, conforme al memorial suscrito por el Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya. Lo anterior reposa en el aplicativo SAMAI Índice 41.

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según los numerales 2 y 3 del artículo 372 del CGP están obligadas a concurrir.

5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

6. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES (Numeral 5° art 372 CGP)

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada NO interpuso recurso de reposición, según se observa en constancia secretarial obrante en ad14.pdf, ni presentó excepciones previas para resolver ad15.pdf.

En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso las excepciones de mérito de PAGO, Y PRESCRIPCIÓN, que serán estudiadas en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

7. CONCILIACIÓN (N°6 art 372 CGP)

El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6° del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.

Minuto inicio: 9:15

Minuto Final: 9:52

AUTO: como al correo electrónico se allegó el acta suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que recomendó no conciliar, se declara fallida la presente etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.

RECURSOS	SI	NO	X
----------	----	----	---

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7° art 372 CGP)

En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” El despacho prescinde del interrogatorio de la parte accionada. Y verificada la asistencia de la demandante, señora **NOHORA DINEYI GUERRA MENESES** se le indaga sobre el pago efectuado por la entidad en el mes de octubre de 2023, afirmándose en el pago total de la obligación tal como lo señaló su apoderado.

A continuación procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustentan. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

7.1. Que por medio de resolución 001209 de 17 de abril de 2017 (fl 60 actuación 003 samai) de la Secretaría de Educación Municipal se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparación o remodelación de vivienda a la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses por la suma de 12'378.544

7.2. Que con fecha 16 de diciembre de 2019, en sentencia de primera instancia, este despacho, dentro del radicado 73001333320180027500 resolvió acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por Nohora Dineyi Guerra Meneses contra La Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, declarando la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado de la reclamación del 13 de octubre de 2017 proferido por el Secretario de Educación municipal en nombre del Fomag y ordenando al Fomag reconocer y pagar a la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 del 14 de marzo al 24 de mayo de 2017, que corresponde a un total de 71 días calendario en cuantía de \$5.813.560 (fl 20 actuación 003 samai)

7.3. Que en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima modificó la proferida por este despacho, ordenando al FOMAG el reconocimiento a favor de la demandante de la sanción moratoria correspondiente a 159 días calendario del salario devengado en el año 2016 (fl 29 actuación 003 samai)

7.4. Que a través de providencia de 14 de septiembre de 2021 este despacho liquidó y aprobó las costas causadas en este proceso en la suma de 932.026 (fl 57 actuación 003 samai)

7.5. Que por petición de fecha 21 de enero de 2022 la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses a través de apoderado solicitó al Fomag el pago de la sentencia de este despacho modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima (fl 80 actuación 003 samai)

7.6. que por medio de radicado 1010403 de 28 de noviembre de 2022, el Fomag dio respuesta al requerimiento informando que se programó el pago parcial de la cesantía a su favor quedando a disposición a partir del 30 de agosto de 2021 el valor de \$5.813.560 para pago por ventanilla en el Banco BBVA San Simón (actuación 3 fl 82)

7.7. Que el 11 de septiembre de 2023 a través de radicado 23231012466112 la demandante solicitó a la fidupervisora la reprogramación del pago 20231083002687631 (según lo manifestado por el apoderado demandante en memorial de traslado de las excepciones y soporte en folios 3 a 5 anexo 22), quedando para el mes de octubre de 2023 según comunicación de 27 de septiembre de 2023 mediante oficio (fl 8 anexo 22 actuación 29 samai)

7.8. Que el 3 de octubre de 2023 la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses tuvo a su disposición la suma de \$10.100.189 por retiro realizado en efectivo en el Banco BBVA, dineros procedentes de la Fiduciaria La Previsora (Actuación 36 samai)

7.9. Que la demandante a través de su apoderado, solicita se declare probada la excepción de pago y se declare la terminación del proceso por pago total (fl 1 anexo 22 actuación 29 samai). Hecho que además es ratificado por la demandante en su interrogatorio.

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de las **providencias judiciales de primera y segunda instancia de fechas 16 de diciembre de 2019 y 29 de mayo de 2021**, proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación que impide seguir adelante la ejecución.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

9. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Las partes manifiestan no haber advertido tampoco ningún vicio.

Decisión que se notifica en estrados

RECURSOS	SI	NO	x
EFECTOS EN QUE SE CONCEDE			x

10. INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

En providencia de 13 de octubre mayo de 2023 (Actuación 25 samai) se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación por pago presentada por la parte ejecutada en documento visto en la actuación 22.

TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES: para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho corrió traslado a todos los sujetos procesales de lo obrante en las actuación 22 samai -solicitud de terminación del proceso por pago-, habiéndose pronunciado la parte ejecutante según se observa en actuaciones 23 y 29 samai, documentos en los que acepta que el dinero sí fue puesto a disposición a la demandante desde el mes de julio de 2023 sin embargo no pudo ser cobrado, por lo que solicitó la reprogramación del pago habiéndose efectivamente cobrado en el mes de octubre de 2023, por lo que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se observa certificación del Fomag obrante en actuación 36 samai sobre la puesta a disposición de los recursos a la ejecutante.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se pregunta a los asistentes si tienen algo que manifestar frente a la incorporación documental.

Sin observaciones.

AUTO: El Despacho ordena la incorporación formal de la prueba documental que será tenida en cuenta al momer proferir sentencia. Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI	NO	X
			x

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (numeral 9)

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE sustenta sus alegatos de conclusión

Minuto inicio: 21:18

Minuto final: 22:40

PARTE EJECUTADA sustenta sus alegatos de conclusión.

Minuto inicio: 22:50

Minuto final: 23:40

Concepto del MINISTERIO PÚBLICO

Minuto inicio: 23:45

Minuto final: 26:25

El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

12. SENTENCIA

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

12.1. ANTECEDENTES

12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO (actuación 006 samai)

Por auto de **19 de abril de 2023**, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de NOHORA DINEYI GUERRA MENESES en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —**FOMAG**, por concepto de:

Capital	Seis Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con Setenta Centavos M/Cte. (\$ 6.143.181,70)
Intereses tasa DTF	Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Con Veintiún Centavos M/Cte. (\$ 116.634,21)
Intereses comerciales moratorios	Un Millón Setecientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Con Diecisiete M/Cte. (\$ 1.754.756,17)
Costas proceso ordinario	Novcientos Treinta y Dos Mil Veintiséis Pesos M/Cte. (\$ 932.026).

12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, la ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio —**FOMAG** propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

12.2. CONSIDERACIONES

12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adeuda a la ejecutante, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de las **providencias judiciales de primera y segunda instancia de fechas 16 de diciembre de 2019 y 29 de mayo de 2021**, proferidas por este despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima respectivamente, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación que impide seguir adelante la ejecución.

12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)
- Artículos 422, 443 y 461 del CGP

12.2.3. FONDO DEL ASUNTO

12.2.3.1. Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104¹ en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011², es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como en el presente caso, las proferidas en primera y segunda instancia, por este despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima de fechas 16 de diciembre de 2019 y 29 de mayo de 2021 respectivamente.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha señalado el Consejo de Estado, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: *i) que la obligación sea expresa: cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) que la obligación sea clara: cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) que la obligación sea exigible: cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

12.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite

Reside como ya se ha manifestado, en las providencias proferidas en primera y segunda instancia, por este despacho y el Tribunal Administrativo del Tolima de fechas 16 de diciembre de 2019 y 29 de mayo de 2021 respectivamente, que ordenan reconocer y pagar a la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses, la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 correspondiente a 159 días calendario del salario devengado en el año 2016.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

El valor por el cual se libró el mandamiento de pago, fue por \$8.946.598,08, **valor que a la fecha del proveído que libró mandamiento** no se conocía que hubiese sido cancelado en su totalidad, y en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

12.2.4 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

La excepción de pago total de la obligación

¹ 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

² 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 *ibidem*, preceptúa que: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida”. Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá, es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

En primer lugar, señala la entidad que en cumplimiento a la sentencia condenatoria de segunda instancia, procedió a poner a disposición de la demandante en el mes de julio de 2024 la suma de \$10.100.189 a través de consignación bancaria a nombre de la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses de fecha 28 de julio de 2023. Como pruebas allega entre otras, certificación de la Fiduprevisora Fomag de fecha 31 de julio de 2023 (anexo 15). No obstante que el argumento esbozado por la ejecutada sobre el pago total de la obligación fue objetado por la parte ejecutante indicando que aunque el dinero fue puesto a disposición desde julio de 2023, la señora Nohora Dineyi Guerra Meneses solo pudo tener acceso a él hasta el mes de octubre de 2024, la misma ejecutante de manera expresa solicita declarar probada la excepción de pago y dar por terminado el proceso, razón por la cual el despacho **considerará probada la excepción de pago**, como quiera que este (el pago) es una forma de extinción de las obligaciones que se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título (que para este caso se trata de la suma de \$10.100.189), suma que la entidad ejecutada acreditó haber cancelado en su totalidad.

Respecto de la terminación del proceso, preceptúa el inciso primero del artículo 461 del —C.G.P., aplicable en el sub examine por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 —C.P.A.C.A., que: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (resaltado intencional del despacho)

Como se observa que el ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como coadyuvancia a la presentada por la entidad ejecutada, y que con esta se allegan los correspondientes soportes de pago, el despacho encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, y por tanto se releva, por sustracción de materia, del estudio de la excepción de prescripción.

Debe precisarse finalmente que, si bien el monto reconocido por la entidad accionada es superior al que eventualmente correspondería incluso liquidando los intereses moratorios al mes de octubre de 2023 (fecha en que se efectuó el pago) y que lo sería por aproximadamente trescientos mil pesos (300.000.00 COP), no se considera procedente ordenar la devolución a cargo de la actora en los términos peticionados por el señor agente del Ministerio Público, dado que la ejecutante los recibió por abono en su cuenta – no a ordenes del juzgado-, luego resulta desproporcionado imponerle la carga de adelantar un trámite para devolver el dinero que de buena fe recibió, máxime cuando debió adelantar el presente trámite judicial para procurar el pago de una condena a su favor, y la entidad no va a ser condenada en costas procesales.

12.2.5. Las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5º *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

Como quiera que en el presente caso se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte ejecutada, la misma ha sido ratificada y coadyuvada por la parte ejecutante por lo cual el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

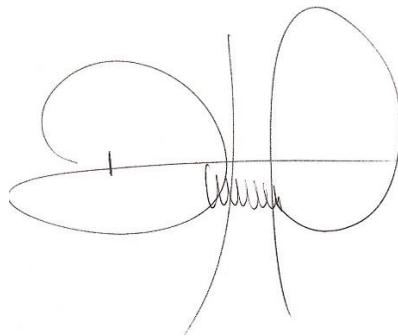
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y consecuencia la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los dineros que posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT.: 899999001-7 y así mismo los pertenecientes al patrimonio autónomo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO —FOMAG administrados por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. NIT.: 860525148-5 en las Entidades Financieras de esta ciudad que se relacionan en el auto de 19 de abril de 2023. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE**.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, archívense definitivamente las presentes diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial —SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

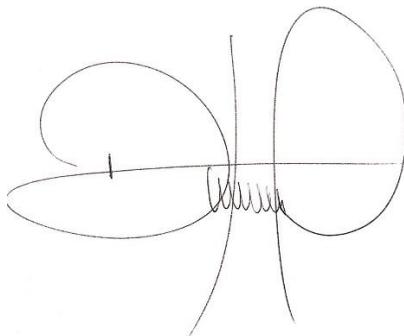


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
JUEZ

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez